



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: CAMILO POSADA PORRAS
DEMANDADOS: MARIO HERNÁN CADAVID MACHADO, MARIA BEISY VALDARRAMA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2018-00644-01

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA N°. 097

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la pasiva, señora María Beisy Valderrama Duarte dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio adelantada por el señor Camilo Posada Porras contra Mario Hernán Cadavid Machado, personas inciertas e indeterminadas y la alzadista.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite procesal dispuesto en los Artículos 372 y 373 del C.G.P., la Juez de primera instancia con base el numeral 5° del precepto último, procedió a exponer sus motivaciones para emitir decisión escrita, enunciado el sentido del fallo, cual atendería favorablemente las pretensiones de la demanda.

De ahí que, mediante el proveído fustigado abordó primeramente los antecedentes procesales de la presente *Litis*, concentrando sus consideraciones en lo instituido en nuestro estatuto adjetivo civil frente el fenómeno de prescripción extraordinaria de dominio, la titularidad de las personas en tal aspecto conforme su posición jurídica como los requisitos para la configuración de enunciada modalidad de adquirir las cosas ajenas.

Seguidamente, al fijar la ausencia de justo título en cabeza del demandante, emprendió el análisis de los presupuestos de que trata nuestra normatividad vigente respecto la figura regulada en el canon 2518; exponiendo primeramente con base el plexo probatorio las características del predio cuya pertenencia se reclama, como pertenecer de uno de mayor extensión, no se haya en las circunstancias de exclusión consagradas en la Ley 1561 de 2.012, la Nación, Municipio o departamento no son titulares de dominio, siendo susceptible de ser poseído o prescrito legalmente por los particulares.

A su turno, al compás del informe pericial acotó las construcciones evidenciadas en el transcurso de la inspección judicial realizada al predio, la identificación mobiliaria

de este, y su composición dado que versa sobre predios contiguos; donde pese encontrar inconsistencias respecto del área y linderos conforme lo plasmado en la demanda y peritaje, arguyó tal circunstancia obedece al método utilizado y la extensión irregular, por lo cual, apelando el precedente jurisprudencial al respecto no debe existir matemática coincidencia en tal aspecto, como quiera que la posesión es un fenómeno factico que se materializa con actos inequívocos de señorío, determinando la existencia de identidad en los bienes objeto de usucapión y los titulares del derecho real.

En línea, con base lo expuesto en interrogatorio de parte, prueba testimonial e impuesto predial, evidenció acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar devenidas desde el 2.005 que dan cuenta de la posesión del extremo procesal activo en el predio, data que en consonancia con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 791 de 2.002, cual exige el interregno de diez (10) años, otorgan la procedencia de la prescripción extraordinaria deprecada.

Por otra parte, en lo atinente a la suspensión del fenómeno enantes a favor de las víctimas de desplazamiento forzado conforme las voces del canon 2530 y 2532 del Código Civil, no refleja el caudal probatorio se configure a situación semejante en cabeza de la señora María Betsy Valderrama; despachando desfavorablemente lo alegado por la apoderada en el momento procesal dispuesto para ello.

Así pues, al encontrar reunidos los presupuestos legales de la pertenencia de los predios objeto de usucapión, procedió a su declaratoria.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, acude a esta instancia la señora María Beisy Valderrama Duarte a través de apoderada judicial, quien mediante escrito presentado ante el Juez cognoscente del asunto enarboló sus reparos y argumentos que se compendian de la siguiente manera:

Liminar memoró, el estado del proceso al momento de su intervención y la residencia de la pasiva en España desde el 2.001; como haber informado en la audiencia celebrada el 26 de Noviembre de 2.020, la presencia de la testigo GLADIS VALDERRAMA DUARTE hermana de la demandada, sumado a pruebas documentales que acreditaban el domicilio de la titular de dominio, registro del delito de Homicidio Agravado adelantado ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, situación que obligó aquella abandonar el país, las cuales denuncia no fueron tenidas en cuenta el A-quo dado que la etapa procesal para ello había fenecido, por lo que deduce su fallo se cimenta en recaudadas antes del 7 de febrero de 2020, lapso en la que yacía representada por curador *Ad-Litem*, quien paso por alto ir en búsqueda de los demandados junto con el despacho a través de diferentes entidades estatales, señalando anexa la documentación para tales efectos.

De otro lado, fervorosamente reprochó los cimientos de la sentencia de primera instancia, puesto que disímil este es, en consonancia con el plexo probatorio y libelo genitor, careciendo de congruencia y razonamiento coherente, pasando por alto a su criterio, circunstancias que no brindan claridad a los supuestos de hecho esbozados en la contienda enantes.

De esta manera, señala diversas inconsistencias dirigidas en síntesis a: (i) la fecha de posesión indicada en la demanda y manifestada por el actor en la diligencia efectuada; (ii) descalifica los actos posesorios del señor Posada Porras con fundamento en venta de tercero no propietario, e inexistencia de suma de posesiones; (iii) subraya contradictorias las manifestaciones del señor Diego Fernando y el demandante frente la existencia de documento de compraventa sobre el predio, dado que en literalidad del libelo demandatorio se indica el pacto fue verbal. Así mismo, asevera incurrió la Judicatura de instancia en prejuzgamiento al exponer el sentido del fallo. (iv) desconoce la existencia de elemento probatorio que acredite la antigüedad de la construcción en el predio, toda vez que refleja ser reciente y moderna; en suma, pago de impuestos conlleva a presumir actos de señorío de hace cinco (05) años. (v) reitera la falta de coherencia de la prueba testimonial adosada al plenario respecto los hechos que pretendía probar.

En línea, alude que la señora Gladys Valderrama, hermana de la demandada, visitó el predio ocho (08) años atrás sin evidenciar edificación en él, pues solo al regresar en el mes de Enero de 2.020, pudo advertir la invasión y existencia del proceso; destacando así no se cumplen los presupuestos de la finalidad del Artículo 2529 del Código Civil cuya finalidad es proteger al propietario ausente, concediendo un mayor plazo para que pueda ejercer sus derechos, como el que se edifica en el asunto en ciernes con la señora María Beisy, no obstante, no fue tenido en cuenta por el *A-quo* para tener mayores elementos de juicio, anotando la Sentencia C-204-01.

A efectos de lo expuesto, refiere con base los preceptos 31 y 58 de la Carta Política el derecho de la propiedad no puede desconocerse aun cuando su titular intrínseca no lo ejerza, contemplando nuestro ordenamiento jurídico para el propietario residente en el extranjero un periodo de veinte (20) años para que se constituya la prescripción, término que aquí no ha transcurrido.

Finalmente, conforme lo planteado el fallo censurado, aclara en el curso de la diligencia celebrada el 26 de Noviembre de 2.020, no argumentó en favor de María Betsy Valderrama, ser víctima de desplazamiento forzado, habida cuenta lo expresado se limitó a informar al despacho la titular de derecho de propiedad se encuentra domiciliada en España, a fin de que fuese tenido en cuenta conforme interpretación del artículo 2529 del Código Civil.

Bajo los anteriores derroteros, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, en aras de salvaguardar el debido proceso y proveer la continuidad eficaz de los asuntos en trámite ante la Administración de Justicia, expidió el Presidente de la República a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales el Decreto 806 de 2.020, normatividad que modificó entre otras cosas, el desarrollo de la Apelación de Sentencias establecido en nuestro ordenamiento procesal, por lo cual la sustentación de los reparos contra la decisión del Juez de Instancia no se erige bajo lo consagrado en el canon 327 de tal estatuto, si no mediante escrito una vez ejecutoriado el auto admisorio de la alzada; actuación que si bien en estricto sentido no fue realizada por la inconforme, lo cierto es que en apego al criterio jurisprudencial expuesto por la Sentencia de la CSJ Sala Civil STC5497-2021, Radicación N°. 11001-02-03-000-2021-01132-00 del 18 de Mayo de 2.021, válido es, el escrito arribado por la togada en el sentido de expresar el memorial presentado ante el A-quo da cuenta de su sustentación, continuando así la senda procesal pertinente, deviniendo el estudio de los planteamiento que se procederán a exponer en las siguientes líneas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Anotados los fundamentos esgrimidos por la parte recurrente, surge palmario para esta instancia judicial dilucidar: si conforme plexo probatorio obrante en el plenario se encuentran acreditados los requisitos para la declaración de la usucapión a nombre del señor Camilo Posada Porras, o *contrario sensu*, la característica de residir en el exterior, alegada en favor de la señora María Betsy Valderrama, impide su configuración; aunado de la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas.

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales requeridos no ofrecen reparo alguno en este asunto, puede señalarse válidamente que fue tramitado por el juez competente, quienes en él intervienen tienen capacidad para ser parte y para comparecer procesalmente y que el libelo introductorio llena las exigencias procedimentales, cumpliéndose la legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que la demanda se interpone por quien aduce su condición de poseedora, frente a quien está registrado como titular del derecho de dominio, quienes estuvieron debidamente representados por abogados debidamente inscritos,; encontrados los presupuestos procesales satisfechos, halla el despacho que se encuentra en estado de resolver el recurso de apelación.

2. ANTECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Brevemente señalaremos que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales y, la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando

establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos. Adicionalmente conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Con ese propósito, se resalta que el éxito de reclamos como el que ahora se estudia pende de la demostración del cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber: (i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil²); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien”¹

5.2. CASO CONCRETO

Conforme el marco fáctico y jurídico planteado por la recurrente, corresponde a este Despacho determinar: si el señor Camilo Posada Porras, efectivamente logró acreditar los requisitos para ser declarada propietario por el ejercicio de la usucapión, o si contrario sensu, el demandado no ha perdido esa condición.

Debe señalarse que en el presente asunto no existe discusión respecto a elementos basilares de la prescripción EXTRAORDINARIA de dominio como la individualización del inmueble, la posibilidad de ser un bien susceptible de usucapión – privado -, empero la discusión emerge respecto de la acreditación del denominado animus domini, esto es que: *“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos sino que se requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia de 19 de octubre de 2020, SC 3925- 2020 2009-00625-01. M. P. Luis Alonso Rico Puerta

– elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario”²

Para ubicarse en el proceso, es preciso señalar que los bienes perseguidos en pertenencia se identifican con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-360875 y 370-445079 obrando como propietario el señor Mario Hernán Cadavid Machado y María Beisy Valderrama respectiva, esta última quien a través de poder general otorgado a la señora Gladys Valderrama yace representada por procuradora judicial, apelante en el presente asunto.

En esa medida, respecto el reparo de encontrarse presente la señora Gladys Valderrama en la diligencia convocada el día 26 de Noviembre de 2.020, con el ánimo de fungir como testigo, sumado a suministrar documentación orientada acreditar el desplazamiento de la titular del inmueble en el exterior, lo que fue rechazado por el Juez al haber fenecido la etapa para ello; vislumbra esta instancia judicial orfandad probatoria de tal afirmación, pues al examinar con detenimiento las videgrabaciones de la audiencia realizada, según constancia exteriorizada por la *A-quo* de los asistentes a la misma (min 1:20³) y Acta que reproduce la actuación realizada NO se entrevé la asistencia de la señora Valderrama, incluso en cada oportunidad en que se otorgó el uso de la palabra a la togada, NO manifestó tal eventualidad o discernir de la negativa que alude, *contrario sensu* pasividad desplegó en el discurrir de las etapas que se abordaron en la diligencia, no bastando la mera enunciación de su dicho para edificar limitación a su ejercicio de defensa en tal sentido.

En línea, frente su descalificación de la actividad desplegada tanto por la curador *Ad-Litem* como del censor, emerge necesario advertir, que la función de enunciado auxiliar de justicia no comprende disponer del derecho en litigio, por lo que su rol procesal se enmarca conforme la controversia planteada y criterio profesional no siendo la *Litis* el estadio para discernir que actuación debió emprender, a saber, nuestro ordenamiento jurídico se encuentra dotado de herramientas para discernir su reproche.

Así mismo, llama poderosamente la atención de esta judicatura, su señalamiento frente la búsqueda del paradero de los demandados ante diversas entidades estatales, como quiera que, no existe imperativo, ni recae sobre el funcionario judicial desplegar diligencias dirigidas a ubicar o enterarse de la residencia de los sujetos procesales e integrar plenamente el contradictorio, pues tal carga se encuentra en cabeza del interesado -demandante- quien así debe ejecutarlo, donde al tornarse imprósperos sus esfuerzos bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO podrá afirmar desconoce el lugar de notificación de la pasiva, derivando el mecanismo procesal de notificación por emplazamiento, cual exige y define al margen de lo consagrado en el Artículo 108 del

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil SC G. J. LXXXIII, páginas 775 y 776, citado en la sentencia SC 1716 – 2018-2008-004400

³ Expediente digital, Carpeta Videos Audiencias – 1. INICIO AUDIENCIA.3gp.

C.G.P. múltiples parámetros para su eficaz consolidación, pues en aras de salvaguardar el derecho del debido proceso del ausente, comprende desde la publicación escrita en un medio de AMPLIA circulación nacional o local hasta el Registro Nacional de Personas Emplazadas; luego, luce desatinado su argumento, máxime si para la data en que se hizo partícipe en el asunto en ciernes adujo argumento semejante, no ejerció herramienta procesal alguna para enervar la ritualidad surtida, siquiera informó mediante misiva debidamente motivada y explicada las circunstancias que asevera de la señora María Beisy Valderrama Duarte, habida cuenta el poder general aportado al plenario se extendió en la Notaria 15 del Círculo de Cali sin acotación al respecto.

De modo que, la carga de la que se duele es un imperativo de su propio interés, cuya ausencia salta a la vista; desencadenando el fracaso de tal reparo.

Así pues, a fin de derruir el *animus domini* que alega ostentar el señor Camilo Posada Porras sobre los predios materia de prescripción adquisitiva, discierne de la fecha plasmada en la demanda, dictamen pericial, manifestada por aquél, como lo expuesto por el señor Diego Fernando Castañeda en audiencia; premisa que aparejada con los elementos de juicio adosados al plenario carece de solidez suficiente al punto de tornar próspera su intención, pues no pierde de vista este Juzgador que si bien, la data planteada en el escrito genitor se remonta al 14 de Marzo de 2.000, lo cierto es que de un lado, la función del perito no se encuentra enfilada a identificar la posesión, si no en exponer bajo explicaciones métodos y conclusiones lógicas la técnica, ciencia o arte que requiere el proceso, puesto que el Juzgador no goza de conocimiento especializado en determinada área, para el caso en particular la identificación fidedigna del bien.

Y de otro, mal haría este Juzgador en admitir, que al no encontrar acreditada el *A-quo* la data denunciada por el actor en su libelo, al traste se deje la verificación del cumplimiento del interregno establecido por la Ley para la declaración de usucapión perseguida con la presente *Litis*, como quiera que recae en el censor, la reconstrucción de los hechos a probar mediante factores de prueba derivados de su percepción directa, verbigracia, la inspección judicial; esta practicada en el caso enantes, donde además se evacuó el interrogatorio y testimonios, los que aun en gracia de discusión y contrario a sus dichos reflejan coherencia y consistencia. Por su parte el señor Posada expuso, ingresó el predio hace quince (15) años aproximadamente, iniciando por compra realizada de toda el área al señor Diego Fernando Castañeda en \$8.000.000.00 mcte desde el 2.004, instante mismo en que se radicó en el lugar, inicialmente mediante edificación en plástico y posteriormente en establo de madera, trabajando y construyendo poco a poco el bien con dinero recibido de la venta de casa que poseía en el barrio los álamos, toda vez que el lote era -monte- montaña, sembrando árboles frutales (aguacate, yuca, plátano, mandarina, naranjas, guanábanas entre otros), pasto para vacas, luchando por conseguir la dotación de agua con la Junta de Acción Comunal de la Zona, como construcción de carretera de acceso.

En línea, el absolvente Diego Castañeda ratificó la compraventa esbozada primeramente por el demandante, coincidiendo sus dichos frente el valor de su negociación y el tiempo que tuvo el activo, ilustró a su turno, el origen de la propiedad en sus arcas, refiriendo fue el pago de deuda que tenía con señora de nombre Gloria por \$5.000.000.00 Mcte., quien para el año de 1998 le entregó toda la documentación del mismo, cuyo compañero sentimental Raúl Albán -taxista- lo llevó a la zona, mostró y determinó el área del lote; señaló que dado sus funciones laborales carecía de espacio para adecuar el bien, por ello, luego de cinco (05) años decidió venderlo, lo que en línea de tiempo nos lleva al 2.003, calenda que equiparada con lo esbozado por el actor, dota de congruencia su afirmaciones.

Así mismo, se tornan armónicas las manifestaciones respecto la existencia de documento de compraventa entre los señores Posada y Castañeda para la comercialización del fundo, como el conocimiento del primero en relación con la vicisitud de la titularidad del segundo, por lo que establecieron comunicación con un abogado a quien le entregaron la documentación y tiempo después no volvieron a tener conocimiento de él, siendo este el motivo de su inexistencia en el paginario, sin que en el escrito genitor apunte negociación verbal como alude.

Además cabe destacar, describe el dictamen pericial el terreno en efecto goza de sendos árboles frutales con antigüedad estimada entre once (11) y seis (6) años y palma de dos (2) años; características de la naturaleza que fueron corroboradas por el Juez cognoscente, se logran entrever en la videograbación de la diligencia y guardan simetría del reflejo probatorio frente las condiciones en que se encontraba el inmueble según la data a la que se remontan los dichos de la contienda enantes (catalogado como rastrojo), las mejoras y trabajo que ha desplegado en este para obtener su estado actual, habida cuenta, los testimonios de Diego Castañeda y José Rubiano coincidieron en afirmar yace hermosa.

En esa medida, carece nuevamente su censura de solidez suficiente al señalar la recurrente que la ausencia de determinación de la antigüedad de las edificaciones del predio, puesto que a su criterio cuenta con adecuaciones modernas, como pago de impuestos de hace cinco (5) años, dejan sin piso la posesión proclamada por el actor, como quiera que claramente adujo la edificación ha sido realizada poco a poco conforme lo permitía sus ingresos; enfático acotó desde sus inicios trabajó en el desmonte del terreno, dado que era muy montañoso y siembra de plantas alimenticias, vegetación, plantas curativas, cuyo resultado con base plexo probatorio luce ineludible, pues refulge sus actos envisten ánimo de señor y dueño.

Sucesivo de lo anterior, converge esta instancia judicial de las consideraciones del Juez de primera instancia, al vislumbrar acreditado el *animus domini* del señor Camilo Posada sobre los inmuebles en cuestión, en virtud de su estado actual y limitación para el acceso de agua, toda vez que el señor José Rubiano, quien afirmó ser su administrador, expuso que tal líquido esencial llega a la localidad solo por tres (03)

horas cada tres (03) días⁴. Donde apelando a las reglas de la experiencia en infame contraria conclusión podría arribarse, pasando inadvertido tal eventualidad, sumado a los múltiples elementos de juicio que revisten los actos de posesión del demandante contados desde el 2.005, sin que la inconforme a partir del momento de su intervención en el proceso hasta la exposición de sus alegatos, hubiese emprendido actuación alguna para acreditar que la señora María Beisy Valderrama por intermedio de Gladis Valderrama -hermana- estuviese siquiera ligeramente atenta a las condiciones del predio, derivando el fracaso de su premisa exteriorizada solo en su escrito de alzada, en el sentido de haber visitado aquella el predio ocho (8) años atrás sin evidenciar edificación, a saber, salta a la vista la orfandad probatorio que la soporte.

Obsérvese a su vez, herrada interpretación imparte en lo relativo con la sincronización total de los linderos, como quiera que ello no desencadena falta de determinación del bien a usucapir, donde en reiterada postura ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la delimitación milimétrica del predio o fijación de lindero o medida no impiden al Juzgador establecer la posesión, cuya situación de hecho se extiende hasta donde llegan el animus y el corpus sobre una superficie determinada.

Al respecto, ha dicho lo siguiente:

«No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado-. A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos prestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.

Debe pues, el actor-poseedor con aspiración a que se le declare propietario por usucapión, demostrar, entre otros aspectos, la posesión que ejerce sobre una cosa, la que por supuesto debe delimitar» (CSJ SC13811-2015 de 8 de oct. de 2015, rad. 2004-00684-01).

Así mismo se aclara, los presupuestos axiológicos del presente proceso no se contraen en escenario alguno a suma de posesiones, verificación de los requisitos legales de la compraventa referida existió entre los señores Camilo Posada y Diego Fernando - entre tanto se subraya, la Ley no sanciona prometer en venta derechos o bienes que

⁴ Expediente digital, Carpeta Videos Audiencias – 1. CONTINUACIÓN TESTIMONIO.3gp.

no obren del que se proclama titular-, menos aún el poseedor ha denunciado contar con justo título sobre el predio a usucapir.

Ante el panorama expuesto, no son de recibo sus reparos en lo atinente a la ausencia de práctica de prueba de oficio pese solicitud de testimonio que no da cuenta el paginario tal como se indicó en líneas que preceden, o corroborar la residencia de la señora Valderrama en el exterior, pues si bien, su participación en el proceso se contrae con posterioridad al término para contestar la demanda, lo cierto es que su actuación se limitó arribar poder para ejercer la representación judicial, sin emprender diligencia aparente para demostrar la circunstancia fáctica que solo en el desarrollo de la etapa de alegatos abordó, toda vez que revisadas las videograbaciones del expediente se logra entrever acotación al respecto, donde aun cuando el *A-quo* realizó sendos saneamientos del proceso (después del interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas), pasividad mayúscula desplegó.

Así entonces, ha precisado nuestro máximo Tribunal vertical que la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues *«de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone 'respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal' (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)»*. (SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01).

Lo anterior porque, *“(...) en principio, el decreto de pruebas de oficio **no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador**, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...”* «(CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01)». (Negritas y Subrayado del despacho).

En línea, señaló enunciada Corporación en Sentencia del 15 de Diciembre de 2.009, Exp.11001310 304 01-0151-01 que: *“Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso , bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador”*

De ahí que, emerge paladino no obra en el plenario elementos de juicio que alcancen a desestabilizar la posesión sana, quieta y pacífica, como los actos de señor y dueño acreditados por el demandante fijados desde el 2.005 a la fecha de presentación de la

demanda sobre los fundos ubicados en la Vereda Campoalegre, del corregimiento Montebello, sin que la misma hubiese sido perturbada o reclamado por los propietarios inscritos la vindicación de estos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el incisivo argumento de la togada de la pasiva, orientado a señalar que al encontrarse la señora María Beisy Valderrama residenciada en el exterior desde el 2.001, el interregno para edificar la prescripción con base los presupuestos del Artículo 2529 del Código Civil es de veinte (20) años, lapso no acreditado en el presente asunto; hipótesis que aun al examinar la documentación adherida solo con el instrumento de alzada, imperativo emerge precisar en primer lugar, de la certificación expedida por la Personería Municipal de Guadalajara de Buga, no se observa aun con mayúsculo esfuerzo el nombre de la demandada.

En segundo lugar, llama poderosamente la atención la intención de la profesional del derecho en demostrar mediante contenido signado en papel común y sin ligero protocolo, la existencia de proceso ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por el delito de homicidio, toda vez que multiplicidad de opciones gozan las herramientas tecnológicas en la actualidad para obtener información fidedigna de los procesos, derivando a plenitud que tales enunciaciones no obran acreditadas.

No obstante, se evidencia copia de documento nacional de identidad y certificado histórico de movimientos de la señora María Valderrama, los que aun en gracia de discusión al ser acogidos por esta Judicatura, no alcanzan al margen de la normatividad alegada por la alzadista a derruir el derecho proclamado por el actor, veamos.

Nuestro ordenamiento consagra variados modos de adquirir el dominio de determinado bien, entre ellos encontramos la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, fenómeno donde una persona al proclamarse poseedor el paso del tiempo lo transforma en propietario (canon 2512 del C.C.), luego el legislador no la compendia en una forma, distinguiéndola en ordinaria y extraordinaria, la primera consagrada en el Artículo 2528 del Código Civil, cual en consonancia con lo establecido en el precepto 764 ibidem, precede de posesión regular ininterrumpida acompañada de JUSTO TÍTULO y buena fe, por un lapso de cinco (5) años para los bienes raíces, o de tres (3) para los bienes muebles.

La segunda, denominada EXTRAORDINARIA, su consolidación requiere posesión ininterrumpida del bien por espacio de diez (10) años, gozando en gracia de lo regulado en el artículo 2531 del estatuto en mención de presunción de buena fe.

De modo que, el fenómeno de prescripción no ora generalizado, por lo que, no pierde de vista este Juzgador establece el nuestra legislación civil que “ *...Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años. Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes*

los que residan en país extranjero.”⁵, lo que duplicaría el término para tales efectos, empero, tal excepción únicamente aplica para la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, es decir, solo se configura cuando la deprecada deviene de Justo Título y buena fe, transformando el imperativo de los cinco (5) años establecidos, en diez (10), adverso a las veinte (20) anualidades que asevera, habida cuenta el lapso de usucapión bajo modalidad extraordinaria se erige sin extensión por una década; de manera que, a riesgo de ser reiterativos, aun admitiendo su excéntrica teoría la misma yace llamada fracaso.

Sirven entonces, los derroteros que preceden para derivar el cumplimiento del tiempo para la prescripción extraordinaria contemplada en Artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, cual exige diez años contra toda persona a favor del señor Camilo Posada Porras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

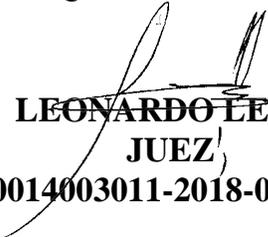
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 230 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali proferida el 18 de Diciembre de 2.020, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandada, señora María Beisy Valderrama Duarte, en la suma de \$500.000.00 Mcte.

Una vez en firme la presente decisión, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LEONARDO LENIS
JUEZ,
760014003011-2018-00644-01

Ag.

⁵ Artículo 2529 del Código Civil.